

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



OFICIO: HCEO/LXV/CPMT/04/2024

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de Julio del 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE



El que suscribe **DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, de ésta Sexagésima Quinta Legislatura, por este medio expongo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 63 y 65 fracción XXII del la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; en relación con el 3, fracción V, 42 fracción XXII y 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables, correspondiente a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, remito de manera impresa y en formato digital, Dictamen con proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adiciona la fracción V al artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; relativo al Expediente 04 del índice de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente, así como para los efectos legales administrativos y conducentes e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PRESIDENTE



Comisión Permanente de Movilidad y Transportes

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTES



ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

EXPEDIENTE NÚMERO: 04

HONORABLE ASAMBLEA

Los Diputados **NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO, PABLO DÍAZ JIMÉNEZ, SAMUEL GURRIÓN MATÍAS** y las Diputadas **REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES Y MARIANA BENITEZ TIBURCIO**, Presidente e Integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, con fundamento en lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I y V; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 26, 34, y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta Comisión Dictaminadora, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El treinta y uno de enero del 2022, fue ingresado el oficio sin número, por el Diputado **César David Mateos Benítez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, siendo la siguiente: *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para retirar de circulación a vehículos de transporte público que incumplan la Ley"*.
- b) **SESIÓN ORDINARIA¹.** En sesión ordinaria de fecha dos de febrero del 2022, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad,

¹ Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 02 de febrero del 2022.
<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20220202a/26.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Comunicaciones y Transportes -en ese entonces-, para su estudio y dictamen correspondiente la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para retirar de circulación a vehículos de transporte público que incumplan la Ley"*, presentada por el Ciudadano Diputado César David Mateos Benítez.

- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.** El ocho de febrero del 2022, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./377/2022 y su respectivo anexo de fecha dos de febrero de ese año, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 04/2022.

Con base a los antecedentes referidos, esta Comisión Permanente a través del Presidente convocó a los Diputados y Diputadas integrantes para el estudio y análisis del presente expediente, acordando de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, y LV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXXVI, 30, fracción I, 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I y V; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 26, 34, y 42 fracción XXII, 64, 68, 69, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso, esta Comisión Permanente de Movilidad y Transportes es competente para conocer y emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y dictaminación.

TERCERO. Estudio y análisis. El Diputado César David Mateos Benítez en su iniciativa con proyecto de Decreto manifiesta lo siguiente:

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



a) Descripción

La presente iniciativa observa como problema la falta de recursos legales del Estado para hacer valer las diversas disposiciones legales relacionadas con el transporte público de pasajeros, en su modalidad colectiva, especialmente urbano y el metropolitano, lo se traduce en que los concesionarios de esos servicios suelen prestarlo de manera deficiente, Sin cumplir con los requisitos estipulados legalmente.

En las zonas urbanas el estado de Oaxaca es frecuente encontrarse con autobuses urbanos que circulan con sobrecupo, lo que pone en riesgo a las personas usuarias; vehículos con emisiones de contaminantes evidentemente excesivas, que jamás aprobarían la verificación prevista en la norma ambiental; vehículos excesivamente viejos, con aditamentos peligrosos, o con luces igualmente fuera de la norma.

También ha trascendido a medios de comunicación la inconformidad de familiares de víctimas de los conductores, debido a que las empresas no se hacen responsables por los daños o por las vidas que cuesten los accidentes en los que se ven involucrados sus autobuses. Eso es evidente que las unidades circulan sin tener vigentes los seguros de vida y de daños a los que están obligados por ley.

"Usar transporte público, un martirio para ciudadanos de Oaxaca", resume un acertado titular del diario Noticias del año pasado, que da cuenta del rechazo de las y los usuarios hacia las formas en que se presta el servicio de transporte urbano de pasajeros.

b) Objetivo de la Iniciativa

Por ello, la presente iniciativa busca ponerle "dientes" a la Ley de Tránsito y Vialidad del estado de Oaxaca, con el fin de que los concesionarios observen como conveniente cumplir con el conjunto de disposiciones legales, al hacerles más costosa su emisión. Se trata de establecer que la Policía Vial Estatal deba sacar de circulación a los vehículos de transporte público que incumplan con una serie de medidas ya previstas en distintas regulaciones.

c) Motivos y alcances

En el artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca ya establece los casos en los cuales las y los agentes de la Policía Vial Estatal tienen facultades para asegurar y resguardar vehículos. Esos casos son cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, por detectarse indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, cuando a simple vista se advierta en la circulación del vehículo, por

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



las condiciones de éste, constituye un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas, y cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o recarga sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo.

En la presente iniciativa se propone adicionar los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual párrafo segundo para convertirse en cuarto. Con ello se busca establecer que, tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, la Policía Vial Estatal estará facultada para asegurar y resguardar vehículos, además de lo previsto antes en el mismo artículo, en los casos siguientes:

- Por circular sin verificación vigente de emisiones de contaminantes; esto es, cuando se identifique que un vehículo se encuentre en flagrancia del incumplimiento de los artículos 139 y 140 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el estado de Oaxaca, que establece la obligación de no repasar los límites permitidos de emisiones contaminantes, y de verificar los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado.
- Por tener el vehículo una antigüedad mayor a los diez 10 años, hoy su caso carecer de la prórroga para su uso una vez vencido este plazo; esto es, por violar lo previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 54 de la Ley de Movilidad. Debe tomarse en cuenta que lo ahí dispuesto busca salvaguardar la integridad y la vida de las y los usuarios, al eliminar vehículos deteriorados por el uso y el paso del tiempo, u obsoletos frente a los avances tecnológicos en materia de seguridad.
- Por circular sin póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños; esto es, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 50 y ocho de la Ley de Movilidad, igualmente previsto para garantizar la posibilidad de los concesionarios de hacer frente a alguna accidente.
- Por circular con un número de ocupantes mayor al establecido en la tarjeta de circulación; esto es, en transgresión al artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Movilidad, y el artículo 52 de la Ley de Tránsito.
- Por circular sin el diseño y la cromática de identificación y homologación establecida por la Secretaría de Movilidad, aspecto previsto en el artículo 57 de la Ley de Movilidad.
- Por tener el vehículo aditamentos o accesorios no autorizados por la Secretaría de Movilidad: torretas, estrobos, lámparas o faros que emitan luz roja en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blanca en la trasera; sirenas o accesorios para uso



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

exclusivo de vehículos policiales o de emergencia. Esto es por violar lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Tránsito.

Igualmente se prevé, en el párrafo tercero, que la Policía Vial Estatal esté facultada para hacer en cualquier momento la revisión del cumplimiento de esos requisitos, esto en apoyo permanente a la Secretaría del Medio Ambiente y de las autoridades municipales, para el caso de la verificación de emisiones contaminantes, y a la Secretaría de Movilidad, en el caso del resto de los demás previstos.

Como se dijo, se prevé que el actual párrafo segundo se recorra en párrafo cuarto, pues dicha porción normativa establece: "Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivo la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo". Al recorrerse al final, se busca que rija para todos los casos previstos en el artículo reformado.

Es de hacer notar que en el caso de el aseguramiento y resguardo de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, esto no queda solamente como facultad de la policía vial, sino como una obligación, dado que en la propuesta de redacción se establece que en esa instancia "deberá asegurar y resguardar vehículos...", en oposición al primer párrafo, que lo establece en términos potestativos. Entonces, no es facultad de las y los agentes policiales impedir la circulación de los vehículos que se encuentren en esos supuestos. Se busca, en cambio, que sea su obligación legal. Esto se debe a que, como ya se planteó, estas medidas obedecen a la necesidad de garantizar la integridad y la vida de las personas.

d) Resumen

La propuesta del legislador, se enmarca en otorgar atribuciones a la Policía Vial Estatal para asegurar y resguardar vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, que no cumplan con determinadas exigencias de Ley que afectan la movilidad y seguridad de usuarios, conductores y personas peatonas, es decir, constituyentes de factores de riesgo; tales como la antigüedad del vehículo más de 10 años, la falta de póliza de seguro, sobrecupo, circular sin cromática de circulación, de tener aditamentos accesorios no autorizados que confunden su propósito o afectan la visibilidad y por otro, aquellas exigencias que afectan el medio ambiente, como circular sin verificación y con altas emisiones de contaminantes.

CUARTO. CONTENIDO DEL TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

En razón de lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual párrafo segundo para convertirse en cuarto, al artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:*



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal [...]

I.[...]

II.[...]

[...]

[...]

En el caso de se detecten [...]

III. Cuando a simple vista [...]

IV. [...]

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, la Policía Vial Estatal deberá asegurar y resguardar los vehículos, además de lo previsto en las fracciones del primer párrafo del presente artículo, en los casos siguientes:

- I. **Por circular sin verificación vigente de emisiones contaminantes;**
- II. **Por tener el vehículo una antigüedad mayor a los diez años, o en su caso carecer de la prórroga para su uso una vez vencido ese plazo;**
- III. **Por circular sin póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de los usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños en caso de accidente;**
- IV. **Por circular con un número de ocupantes mayor al establecido en la tarjeta de circulación;**
- V. **Por circular sin el diseño y la cromática de identificación y homologación establecida por la Secretaría de Movilidad, y**
- VI. **Por tener el vehículo aditamentos o accesorios no autorizados por la Secretaría de Movilidad; torretas, estrobos, lamparas o faros que emitan luz roja en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blanca en la trasera; sirenas o accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales o de emergencia.**

La Policía Vial Estatal está facultada para hacer en cualquier momento la revisión de lo previsto en el párrafo anterior.

QUINTO. Para dar claridad al contenido de la iniciativa presentada por el legislador, ésta Comisión dictaminadora considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO POR EL PROPOONENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION DICTAMINADORA
Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal, están facultados para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos: I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar	Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal [...] I.[...]	Artículo 24.- ... I.- a III.- ...

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>correctamente, salvo en los casos que, previa autorización del propietario o tenedor de la unidad, esta quede bajo resguardo de un tercero o aparcada en lugar permitido;</p> <p>II. Derogado. Derogado. Derogado.</p> <p>En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y el conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente;</p> <p>III. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas, y</p> <p>IV. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo. Esta infracción se considerará agravada y se sancionará en términos de esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>II.[...] [...] [...] En el caso de se detecten [...]</p> <p>III. Cuando a simple vista [...]</p> <p>IV. [...]</p>	<p>IV. [...]</p>
<p>Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo.</p>	<p>Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, la Policía Vial Estatal deberá asegurar y resguardar los vehículos, además de lo previsto en las fracciones del primer párrafo del presente artículo, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por circular sin verificación vigente de emisiones contaminantes; II. Por tener el vehículo una antigüedad mayor a los diez años, o en su caso carecer de la prórroga para su uso una vez vencido ese plazo; III. Por circular sin póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de los usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños en caso de accidente; IV. Por circular con un número de ocupantes mayor al establecido en la tarjeta de circulación; 	<p>V. Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, la Policía Vial Estatal deberá asegurar y resguardar los vehículos, además de lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Por circular sin verificación vigente de emisiones contaminantes; b) Por tener el vehículo una antigüedad mayor a los diez años, o en su caso carecer de la prórroga para su uso una vez vencido ese plazo; c) Por circular sin póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de los usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños en caso de accidente; d) Por circular con un número de ocupantes mayor al establecido en la tarjeta de circulación; e) Por circular sin el diseño y la cromática de identificación y homologación establecida por la Secretaría de Movilidad, y f) Por tener el vehículo aditamentos o accesorios no autorizados por

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



	<p>V. Por circular sin el diseño y la cromática de identificación y homologación establecida por la Secretaría de Movilidad, y</p> <p>VI. Por tener el vehículo aditamentos o accesorios no autorizados por la Secretaría de Movilidad; torretas, estrobos, lamparas o faros que emitan luz roja en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blanca en la trasera; sirenas o accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales o de emergencia.</p> <p><i>La Policía Vial Estatal está facultada para hacer en cualquier momento la revisión de lo previsto en el párrafo anterior.</i></p>	<p>la Secretaría de Movilidad; torretas, estrobos, lamparas o faros que emitan luz roja en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blanca en la trasera; sirenas o accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales o de emergencia.</p> <p>Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo.</p>
--	--	--

La versión del legislador proponente², **ARTÍCULO ÚNICO**. Se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual párrafo segundo para convertirse en cuarto, al artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca (De forma específica en la página 4 de la iniciativa), ya en el estudio las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora proponen modificar la estructura y organización del contenido propuesto, para que en lugar de adicionar segundo y tercer párrafo, se inserta como fracción V con sus respectivos incisos en lo que se refiere a la primera adición, y en lo que respecta a la segunda como tercer párrafo, dado que ya se encuentra desde el título del mismo artículo la facultad que se le otorga al ente y además, porque en la misma Ley en su Capítulo XII refiere De los operativos, entonces no hay razón de adicionar lo que el legislador propone como tercer párrafo, porque abriría una contradicción con el capítulo en mención, además porque afectaría el servicio público y el derecho de entrar, salir y viajar por el territorio,

² Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 02 de febrero del 2022.
<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20220202a/26.pdf>



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

plasmado en el artículo 11 constitucional. Una vez estudiado y analizado lo anterior, ésta Comisión Dictaminadora replantea el Decreto para queda como a continuación:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción V al artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 24.- ...

I.- a III.- ...

IV. [...]

V. Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, la Policía Vial Estatal deberá asegurar y resguardar los vehículos, además de lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, en los casos siguientes:

- a) Por circular sin verificación vigente de emisiones contaminantes;
- b) Por tener el vehículo una antigüedad mayor a los diez años, o en su caso carecer de la prórroga para su uso una vez vencido ese plazo;
- c) Por circular sin póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de los usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños en caso de accidente;
- d) Por circular con un número de ocupantes mayor al establecido en la tarjeta de circulación;
- e) Por circular sin el diseño y la cromática de identificación y homologación establecida por la Secretaría de Movilidad, y
- f) Por tener el vehículo aditamentos o accesorios no autorizados por la Secretaría de Movilidad; torretas, estrobos, lamparas o faros que emitan luz roja en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blanca en la trasera; sirenas o accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales o de emergencia.

Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo.

SEXTO. De acuerdo a los Antecedentes, y argumentos que sustentan la iniciativa, los fundamentos normativos y legales citados, de conformidad

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



con nuestra facultad y obligación legal, las y los diputados integrantes de ésta Comisión Dictaminadora, se **considera procedente** la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.

Tal y como ya se ha hecho el análisis correspondiente en el resumen del Considerando tercero: la propuesta del legislador, se enmarca en otorgar atribuciones a la Policía Vial Estatal para asegurar y resguardar vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, que no cumplan con determinadas exigencias de Ley que afectan la movilidad y seguridad de usuarios, conductores y personas peatonas, es decir, constituyentes de factores de riesgo; tales como la antigüedad del vehículo más de 10 años, la falta de póliza de seguro, sobrecupo, circular sin cromática de circulación, de tener aditamentos o accesorios no autorizados que confunden su propósito de servicio o afectan la visibilidad de automovilistas y por otro, aquellas exigencias que afectan el medio ambiente, como circular sin verificación y con altas emisiones de contaminantes.

Respecto de lo primero, los accidentes viales se han convertido en nuestro país, y nuestra entidad no escapa, en una de las principales causas de muerte, lo que obliga a nuestra sociedad a regularse bajo criterios que se conjuguen de arriba hacia abajo y viceversa, en términos normativos, para que se atienda de forma integral y así poder garantizar el derecho humano a la movilidad, pero sobre todo que la movilidad sea con la seguridad vial para evitar pérdidas humanas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El 18 de diciembre del 2020, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Movilidad y Seguridad Vial: fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del apartado C del artículo 122, y se adiciona un último párrafo al artículo 4º, que de manera literal plantea:

Artículo 4º.

"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Dicho proceso legislativo federal dio lugar a la creación de la Ley General de Movilidad y seguridad vial, que tiene como objetivos:

- I. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;
- II. Definir mecanismos de coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;
- III. Establecer la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos para su debida coordinación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Establecer las bases para la coordinación entre integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que sea transversal con las políticas sectoriales aplicables;
- V. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;
- VI. Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables;
- VII. Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas y acciones en la materia;
- VIII. Establecer las bases para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, con menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad;

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

IX. Establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros, y

X. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial.

Destaca la seguridad vial y la consideración de diferentes acciones, estrategias y elementos para su cumplimiento, para considerar las auditorías de seguridad vial, los dispositivos de seguridad, la educación vial, las externalidades y los factores de riesgo, el impacto de movilidad, pero sobre todo las responsabilidades que deberían de asumir quienes el Estado les ha otorgado una concesión o permiso para brindar servicios de transporte público en la modalidad colectiva, que es a donde donde incide la el presente Decreto.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En artículo 12 de nuestra Constitución Local, establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, comodidad, igualdad y calidad. Se concederá prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se promoverá la movilidad sustentable.

Lo que refiere al transporte, el artículo 113, fracción IV, estipula que: Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

Como podrá leerse e interpretarse, en la última parte de la porción normativa citada del artículo 12 de nuestra Constitución Local, menciona la movilidad sustentable, entre los criterios de movilidad, la Ley General en su artículo 31, fracción V, plantea:

"V. Establecer medidas que fomenten una movilidad sustentable y que satisfagan las necesidades de desplazamiento de la población, logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago conectado a las vías urbanas y metropolitanas"; en estrecha concordancia, en el artículo 55, sobre gestión de la demanda de movilidad,

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

de la misma Ley sostiene lo siguiente: "La gestión de la demanda de movilidad busca reducir el uso de modos de transporte de carga y pasajeros menos eficientes y fomentar los más sustentables y seguros. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán implementar medidas enfocadas en reducir emisiones y demás externalidades negativas previstas en esta Ley y la Ley General de Cambio Climático". De este modo, coincidimos con el legislador proponente, quien justifica el contenido normativo referente a disminuir las emisiones contaminantes de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, y las acciones que conllevan.

SEPTIMO. Por lo expuesto y fundado previamente esta Comisión Dictaminadora emite el siguiente.

DICTAMEN

Las y los Diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Transportes, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción V al artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Movilidad y Transportes somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción V al artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

I.- a III.- ...

IV. [...]

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

V. Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, la Policía Vial Estatal deberá asegurar y resguardar los vehículos, además de lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, en los casos siguientes:

- a) Por circular sin verificación vigente de emisiones contaminantes;
- b) Por tener el vehículo una antigüedad mayor a los diez años, o en su caso carecer de la prórroga para su uso una vez vencido ese plazo;
- c) Por circular sin póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de los usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños en caso de accidente;
- d) Por circular con un número de ocupantes mayor al establecido en la tarjeta de circulación;
- e) Por circular sin el diseño y la cromática de identificación y homologación establecida por la Secretaría de Movilidad, y
- f) Por tener el vehículo aditamentos o accesorios no autorizados por la Secretaría de Movilidad; torretas, estrobos, lamparas o faros que emitan luz roja en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blanca en la trasera; sirenas o accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales o de emergencia.

Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales contarán con 60 días naturales a partir de la publicación del presente decreto para adecuar sus reglamentos de tránsito conforme a lo aquí dispuesto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los TRECE días del mes de julio de dos mil veintitres.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTES**



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PRESIDENTE

DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

**DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ
CERVANTES**
INTEGRANTE

DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO
INTEGRANTE

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
INTEGRANTE

Las firmas legibles contenidas en esta foja, corresponden al dictamen emitido por la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen en el expediente 04, del 13 de julio de dos mil veintitres.